

969

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio S. Bottini
Dr. Julio N. Bustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Octubre, 1930

Serie II, N° 111

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

de Lucio M. Moreno Quintana

Las Personas del Derecho Internacional Público (C)

IV. — EL PODER DEL ESTADO: DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Bibliografía general. — Fiore, I, 241; Nys, I, 372; II, 216 y 263; Oppenheim, I, 234; Fauchille, I (1ª p.), 395; Cruchaga Tocornal, I, 162; Foignet, 167; Strupp, 66; Antokoletz, I, 384; Liszt, 109 y 157.

1. — EL PODER DEL ESTADO. — Se proyecta en el orden exterior, mediante el ejercicio y el cumplimiento de derechos y de deberes fundamentales, cuyo conjunto armónico traduce la noción de *independencia* (v. II, 2, A).

a) Hay que excluir entonces radicalmente de la materia la peligrosa noción de *soberanía* que, más de una vez, confundiera los conceptos. Tal término pertenece al vocabulario del DPI y en modo alguno al del DIP al que fuera erróneamente extendido (1).

b) Ningún Estado puede ser obligado, sin su consentimiento expreso o tácito, a la observancia de una determinada norma jurídica. (La pretendida *cuasi unanimidad* que tuvo cierto rol en la II Conferencia de La Haya, no hace sino disimular una falta de unanimidad. Carece, por tanto, de valor jurídico). No obstante, menester es hacer excepción para los llamados *derechos y deberes fundamentales de los Estados* que son la garantía de un orden jurídico internacional (*præsumptio juris et de jure*).

2. — EL SUPUESTO CLÁSICO. — Dimana de la teoría según la cual, así como el Hombre, los Estados poseen en virtud de

(*) Por error, la primera parte de este trabajo se publicó en nuestro número anterior con el título "La técnica del Derecho Internacional Público".

(1) Por lo mismo que la soberanía es una e indivisible, su alcance es absoluto en cuanto organiza la vida pública interna de un Estado. Expira, malgrado, al llegar a la frontera, toda vez que en la vida internacional existen muchas limitaciones en la facultad de obrar de los Estados (capacidad de acción internacional). El concepto pertinente es, pues, el de independencia, que traduce jurídicamente un alcance más o menos completo.

la naturaleza misma de las cosas, ciertos *derechos fundamentales innatos* (escuela del Derecho natural). Sin ellos, no se concibe la existencia independiente de los Estados. Tales serían por reducción a tres tipos principales:

A. *Soberanía e independencia* (v. II, 2, A). La soberanía es la facultad que tiene el Estado para regirse en lo interior y actuar en las relaciones internacionales con independencia de toda otra autoridad. Por la soberanía interna (*soberanía* en la verdadera acepción de la palabra), un Estado se da las instituciones políticas que más le placen, así como dicta la legislación penal, civil y comercial que le conviene. En virtud de la soberanía externa (denominada *independencia*), *ejerce el jus legationum*, el *jus fœderum et tractatum*, y el *jus belli ac pacis* (v. I, 2, A). Mas ésta tiene marcado su límite por la independencia de los demás Estados (interdependencia de la comunidad internacional). Ello no importa, malgrado, limitar la libertad internacional de criterio como lo estableció el 1º de febrero de 1918 el Gobierno Argentino al acusar recibo de la comunicación del Gobierno del Uruguay por la que éste hacía saber su ruptura de relaciones diplomáticas con el Gobierno Imperial Alemán: “La actitud asumida por el Gobierno Uruguayo corresponde a las facultades de Nación soberana para orientar las relaciones internacionales con el alto criterio de sus propias determinaciones”.

B. *Conservación y defensa*. Por el derecho de conservación y defensa, el Estado arbitra todos los medios tendientes a asegurar su existencia y progreso dentro de la comunidad internacional. Puede acrecentar su territorio (siempre que no sea por *conquista*), desarrollar su potencia militar o económica, extender su influencia colonial, etc. Es un derecho absoluto que se ejerce hasta para resolver unilateralmente un tratado cuyo cumplimiento comprometa la existencia misma del Estado (cláusula *rebus sic stantibus*).

C. *Igualdad*. La igualdad jurídica de todos los Estados reconocidos por la comunidad internacional, es un derecho fundamental. Tienen, por virtud de su aplicación, la misma posibilidad de ejercer derechos y de cumplir con obligaciones. En el hecho — política internacional — hay que distinguir, no obstante, entre las Grandes y las Pequeñas Potencias. Lo que no es legal, según la doctrina americana, es hacer surtir consecuencias jurídicas de la desigualdad de hecho. Como ocurrió en la Corte Internacional de Presas (1907), Confe-

rencia de la Paz (1919), y Consejo de la SN en que las Grandes Potencias o tienen asiento permanente, o priman de algún otro modo sobre las pequeñas (v. II, 3, D).

3. — DEBERES FUNDAMENTALES: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

a) Todos los derechos fundamentales de los Estados se ven limitados en su ejercicio por los derechos de los demás, en aras al mantenimiento del orden jurídico internacional. De ahí la existencia correlativa de deberes fundamentales: respeto de la soberanía e independencia ajena (no intervención), de su conservación y defensa y de la igualdad internacional, que miden la extensión del derecho mismo.

b) Existen además, los deberes fundamentales llamados de *asistencia mutua* (socorro en caso de siniestro: hambruna, inundaciones, epidemias, etc.; hospitalidad portuaria; colaboración judicial: extradición, ejecución de cartas rogatorias).

c) Aparte del aspecto pasivo — u obligaciones — de los derechos fundamentales, existe otro deber fundamental: la *reponsabilidad internacional*, o sea la necesidad de responder plena y totalmente por las consecuencias de los actos de la propia gestión exterior. Pero esta obligación puede ser cumplida de varios modos según se trate de actos contractuales o no, realizados por funcionarios del Estado o por simples particulares. Antiguamente, la noción de la soberanía absoluta excluía la de la responsabilidad internacional; más tarde la convivencia internacional, en virtud del *comitas gentium*, hizo nacer una responsabilidad voluntaria; y, por último, la interdependencia de las naciones aparejó la responsabilidad jurídica.

4. — CRITERIO MODERNO. — Impone otra solución al problema. Según él los derechos fundamentales se hallan constituidos por *algunas de las normas enumeradas por el supuesto clásico, las que, nacidas de la costumbre universal, tienen efecto absoluto, esto es que pueden oponerse a cualquiera de los Estados miembros de la comunidad internacional*. Desde su reconocimiento, todo Estado en tanto que sujeto del DIP, se halla obligado a la observancia de dichas normas sin que sea necesario por su parte una aceptación expresa o tácita (v. III, 3; IV, 1, b). Tales son:

A. *Respeto a los tratados. (Pacta sunt servanda)*. Es el derecho fundamental por excelencia. De su existencia depende la del DIP (v. Cap. Prim., I, 1, c,** y III, 2, a). Por tratados

se entienden aquí todos los actos internacionales nacidos de la voluntad bilateral o plurilateral, expresa o tácita, de los Estados.

B. *Independencia*. Desde el punto de vista *positivo* supone una completa omnipotencia en el orden interior, restringida en el exterior por la existencia de obligaciones internacionales. Desde el *negativo*, conduce a la prohibición de una lesión cualquiera a alguno de los elementos constitutivos del Estado (v. II, 2).

C. *Igualdad*. De ella derivan dos consecuencias fundamentales: a) Ningún Estado puede verse obligado sin su consentimiento. b) Ningún Estado tiene jurisdicción sobre otro (*par in parem non habet iudicium*). Pero esta última regla comporta, aunque discutidas en la doctrina y en la jurisprudencia, tres excepciones: 1. Sumisión voluntaria del Estado — expresa o tácita — a la jurisdicción judicial de un Estado extranjero. 2. Bienes inmuebles sitos en el territorio de un Estado extranjero (no tratándose de los inmuebles que gozan de la *extraterritorialidad*). 3. El Estado actúa en el territorio de otro *jure fisci*, no *jure imperii* (caso de las flotas mercantes estadounidenses o soviéticas que podrían ser objeto de ejecución judicial).

5. — DECLARACIONES DE LOS INSTITUTOS CIENTÍFICOS. — Varias sancionaron los derechos y deberes fundamentales de los Estados:

a) Del IADI (1ª sesión, Wáshington 1916). 6 artículos sobre los derechos y deberes de las naciones.

b) *Id.* (2ª sesión, La Habana, 1917). 10 recomendaciones acerca de la organización internacional (1).

(1) Relativas a la reunión de una tercera Conferencia de La Haya; al establecimiento de una asamblea de la Conferencia de la Paz, que se reuniera periódicamente y oficiara como cuerpo mediador; a un acuerdo internacional respecto a la convocatoria y procedimiento de las conferencias al efecto de organizar dicho cuerpo sobre una base igualitaria; al nombramiento de una comisión que se reuniese regularmente entre las conferencias y se encargase de la ratificación de los acuerdos; a un acuerdo para la adopción de la declaración del Instituto de Wáshington; a la creación de un consejo internacional de conciliación; al empleo de los buenos oficios, de la mediación y de la composición amistosa; al funcionamiento del arbitraje; a un convenio relativo a una unión judicial de naciones y dominios autónomos y a un tribunal permanentemente obligatorio; y, al fomento de la solución pacífica y a la adopción de las proposiciones anteriores.

- c) De la *Union Juridique Internationale* (París, 1919).
- d) Del IDI (Roma, 1921).
- e) Del IADI (3ª sesión, Montevideo, 1927).

6. — EL “JUS COMMERCII”. — Consiste en el derecho de los Estados al libre intercambio de sus productos — salvo las restricciones aduaneras —, a servirse de las vías naturales de comunicación, y a fomentar la emigración y establecimiento de sus nacionales en el territorio de otro Estado.

a) La cuestión esencial que se presenta en este asunto es: ¿hasta qué punto, dada la situación actual de interdependencia de los miembros de la comunidad internacional y el desenvolvimiento creciente de un régimen de solidaridad y cooperación, puede un Estado aislarse de los demás cerrando sus fronteras a todo comercio y al trato con los extranjeros? La Historia Internacional demuestra que los países que así lo hicieron fueron reducidos. A mediados del siglo XIX, las Potencias abrieron a cañonazos los puertos y mercados de la China y del Japón.

b) El *jus commercii* no existe, empero, como derecho fundamental. Puede serlo *convencional*.

c) El Pacto de la SN impone sanciones económicas, comerciales y financieras a los miembros que se alzaren en contra de sus decisiones (arts. 15 y 16).

d) Respecto de los países o pueblos no incorporados a la comunidad internacional, ha sido frecuente el establecimiento en ellos de zonas reservadas al comercio extranjero con el beneficio de la *extraterritorialidad* (concesiones o *settlements*).

e) En los mandatos B y C, el Estado mandatario no puede reservarse franquicia comercial alguna en el territorio administrado que altere la igualdad en los cambios y en el comercio con los demás miembros de la SN.

7. — EXPANSIÓN ECONÓMICA: LEGITIMIDAD E ILEGITIMIDAD. — El ejercicio del *jus commercii*, a su vez, plantea la cuestión de la legitimidad o ilegitimidad de la expansión económica. Tiene su interés la dilucidación del problema porque, entre los objetivos del panamericanismo, está el de la absorción económica de todos los mercados de la América ibérica, particularmente de los países del Caribe (cafetales de Puerto Rico, fruta de la América Central, asfalto de Venezuela, petróleo de México y Colombia, etc.). Otros países, también, extienden su influencia económica allende los mares (Alemania antes de 1914, Gran Bretaña, Japón, etc.).

a) Desde el punto de vista de la política internacional, es ilegítima la expansión económica cuando, al absorber los mercados, la industria y los capitales de un país, se transforma en *imperialismo económico*.

b) Desde el punto jurídico, es ilegítima sólo cuando lesiona alguno de los derechos fundamentales del Estado o cualquiera de los reconocidos convencionalmente.

V. — LA NACION Y EL ESTADO

Fiore, I, 196; Nys, I, 360; Oppenheim, I, 581; Anzilotti, I, 70; Fauchille, I, (1ª p.), 223; Cru-chaga Tocornal, I, 95; Foignet, 57 y 107; Strupp, 61; Antokoletz, I, 348; Liszt, 83.

1. — LA NACIÓN Y EL ESTADO. — Importa resolver el problema de las consecuencias jurídicas de la relación entre ambos conceptos.

a) Hay superposición de los mismos. Una *Nación* puede verse repartida entre varios *Estados* (Polonia entre Prusia, Rusia y Austria, 1772-1919). Un *Estado* puede comprender a varias *Naciones* (Alemania, Rusia, Austria-Hungría antes de 1914).

b) No hay superposición cuando la Nación carece del elemento territorial (pueblo judío).

2. — NACIÓN. — (Definición de los tratadistas que la equiparan al Estado). Es la *asociación política independiente de individuos que habitan un mismo territorio y están sometidos a un gobierno y leyes comunes*.

a) La Nación supone — en la acepción de Mancini — una comunidad territorial, racial y cultural, por más que no tenga una existencia internacional independiente (supuesto sociológico que envuelve todas las manifestaciones de la vida social).

b) A comienzos del siglo XIX, Mme. de Stäel formuló una *teoría de las nacionalidades* en pro de la unión de los pueblos germánicos. Y, a mediados del mismo, el publicista italiano Mancini calificó a esta teoría con vistas a un fin político inmediato: la unidad italiana. Dijo que una Nación era una *sociedad natural formada por hombres que habitan un mismo territorio, reconocen idéntico origen, hablan igual lenguaje, tienen las mismas costumbres y profesan comunes aspiraciones*.

Toda Nación *psicológica* debía tender a convertirse en Nación *política*, o sea en Estado.

3. ESTADO. — Es la expresión de un concepto de gobierno aplicable a una Nación cuando ésta se encuentra jurídicamente organizada. Es la Nación misma considerada del punto de vista de su unidad y organización política (órgano *político* que desempeña una función de *derecho*.)

4. AUTODETERMINACIÓN. — Se conoce con este nombre el principio expuesto por W. Wilson, presidente de los Estados Unidos, en su mensaje al Congreso, fecha enero 8 de 1918, llamado de los *Catorce puntos*, según el cual los pueblos deben regir por sí mismos sus destinos. Consecuencia del principio era la restauración de todas las nacionalidades oprimidas durante la guerra (polaca, yugoeslava, checoeslovaca, finlandesa, etc.). La Conferencia de la Paz (1919) hizo su aplicación integral, salvo el caso de Montenegro que fué refundido con Yugoeslavia.

5. MINORÍAS. — Son núcleos de población de distinta nacionalidad enclavados en el territorio de un Estado que, por razón de diferente raza, religión o idioma, se hallan privados de todos o parte de los derechos civiles y políticos atribuidos a los nacionales.

A. Distinto es el *régimen jurídico* tendiente a asegurar su protección, según sea antes o después de la guerra de 1914.

a) Antes de 1914, las minorías llamadas *nacionales* o *étnicas* (de raza, religión e idioma), no eran protegidas, como en Austria, sino por preceptos del DN. Toda ingerencia, pues, por parte de un Estado en favor de los súbditos de otro que considerara como nacionales propios, era *jurídicamente ilícita*. En cuanto a las minorías *religiosas*, su protección comenzó con las *Capitulaciones* en el Levante; de ahí pasó a Turquía; y, más tarde, a los Balkanes. El tratado de París (1856) consagró en el art. 9º la igualdad de cultos y de razas de todos los súbditos del Imperio Otomano. El de Berlín (1878) estableció en el art. 62 con respecto a Serbia, Bulgaria y Rumania la tolerancia religiosa, y, respecto de Turquía, la protección de la religión de los armenios y otros súbditos cristianos.

b) En virtud de los tratados de 1919-1920 impuestos por los PAA, las *minorías nacionales* son protegidas en Alemania, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía. Igualmente por los tratados celebrados por las PAA con Polonia, Checoeslovaquia, Rumania y Grecia (1919). Y por los celebrados

entre Polonia, Estonia, Finlandia y Letonia (1922); y entre Alemania y Polonia (Alta Silesia) (*íd.*). Salvo lo dispuesto en estas convenciones, es siempre *ilícita* la ingerencia de un Estado para proteger a las minorías residentes en el territorio de otro. (Ej. Austria que no ha concertado ningún tratado al respecto con Italia).

*) El art. (tipo) 12 del cit. tratado entre las PAA y Polonia estatuye: "Las disposiciones del tratado relativas a las minorías de raza, de religión o de lengua (transformación del DIP en DPI) representan *deberes internacionales* puestos bajo la garantía de la SN. No pueden ser modificados sin el consentimiento de la mayoría del Consejo de dicha Sociedad".

**) No pueden dirigirse las minorías a la SN sino en la medida en que lo permiten los tratados. Ni se convierten, por ello, en *personas internacionales*.

***) El Consejo y la Asamblea de la SN han establecido, de 1920 a 1925, los principios pertinentes. Solamente los Estados miembros del Consejo pueden llamar su atención acerca de la violación de las disposiciones convencionales relativas a las minorías. Pertenece al Consejo el *derecho de iniciativa*, y no a las minorías que no pueden sino dirigir *peticiones* o *informaciones* sin intervención del Estado inculpado. Un *Comité de minorías* se encarga del examen previo de la reclamación. Si de éste resulta la verosimilitud de la inculpación, se da vista al Estado infractor, y el Consejo se pronuncia. Pero como pudiera resultar divergencia de puntos de vista entre dos o más Estados, el caso quedaría sometido a la decisión final de la CPJI (art. 14 del Pacto).

B. Como una excepción al régimen jurídico de las minorías, por tratado greco-búlgaro de 1919 y convención greco-turca de Lausana (1923), se estableció el *intercambio forzoso de las poblaciones* de los países interesados. En el segundo caso debido a los profundos enconos derivados de distintas profesiones de fe religiosa, se estipuló el canje obligatorio de los súbditos turcos de religión greco-ortodoxa residentes en territorio turco, y de los súbditos griegos de religión musulmana residentes en territorio griego, con las respectivas excepciones que se consignaron.

VI. — DE LOS CAMBIOS INSTITUCIONALES Y POLITICOS

Fiore, I, 207; Oppenheim, I, 159; Anzilotti, I, 98; Fauchille, I (1ª p.), 337; Cruchaga Tocornal, I, 142; Foignet, 130; Strupp, 53; Antokoletz, I, 374; Liszt, 89.

1. **CONCEPTO.** — En el desenvolvimiento de la vida de los Estados suelen ocurrir cambios o transformaciones en la estructura institucional o política. Los que, si bien no interesan directamente al DIP por corresponder la determinación de su grado de legitimidad al DPI de cada país, debe aquél constatarlos en cuanto puedan afectar a las relaciones internacionales.

a) Los cambios de título del soberano deben ser igualmente reconocidos por los terceros Estados siempre que respondan a un acontecimiento político importante.

2. **PRINCIPIOS GENERALES.** — 1º) Cada Estado se rige por las instituciones y adopta la forma de gobierno más en armonía con su idiosincrasia, siempre que cumpla con sus obligaciones internacionales y no intente extender su ideología política o social más allá de las fronteras; 2º) el reconocimiento de un Estado implica, al propio tiempo, el del gobierno que en ese momento ejerce el poder; 3º) malgrado un cambio de gobierno posterior, queda adquirido irrevocablemente dicho reconocimiento para el Estado (*forma regiminis mutata non mutatur populus ipse*).

a) “Es un principio de orden superior que los tratados no pierden su eficacia sean cuales fueren los cambios que sobrevinieren en la organización interna de los pueblos” (protocolo de las Grandes Potencias, Londres, febrero 19 de 1831).

b) “Pertenece a cada país elegir para sí el sistema que prefiere” (resolución de las PAA, Conferencia de Cannes, enero 6 de 1922).

De ahí que pueda transformarse un imperio absolutista en monarquía constitucional y ésta en una república, de mismo que un régimen capitalista en uno socialista o comunista, sin alterar la *personería internacional* del Estado. La Historia demuestra, a veces, la trascendencia de los cambios operados (Francia, Italia y Alemania, siglo XIX; China, Portugal, Alemania, Austria y Rusia, siglo XX). Pero ella no interesa al DIP si no va acompañada por la *violación de tratados* o *desconocimiento de derechos de terceros Estados*.

3. — NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO. — El nuevo gobierno surgido a consecuencia de tales cambios (revolución, pronunciamiento, nueva forma constitucional, etc.), *una vez organizado jurídicamente (de jure)*, ha menester el reconocimiento por parte de los otros Estados al efecto del mantenimiento de relaciones internacionales.

a) Las mismas reglas para el reconocimiento de los Estados son aplicables, por analogía, al reconocimiento de los nuevos gobiernos *de jure*.

A. El *procedimiento* es como sigue: a) el nuevo gobierno comunica a los demás su constitución; b) los terceros Estados aprecian la estabilidad y capacidad de cumplimiento de las obligaciones internacionales de la nueva autoridad; c) si la apreciación es favorable, se procede al reconocimiento.

B. *Condiciones*. Son dos: 1º *constatación objetiva* del cambio operado; 2º *apreciación subjetiva* de la capacidad del cumplimiento de las obligaciones internacionales.

C. *Alcance*. Difiere el reconocimiento *de jure* del *de facto* en cuanto a la capacidad de acción de las entidades reconocidas. En tanto que el primero implica una capacidad idéntica — más o menos completa — a la del gobierno caduco, el segundo sólo confiere una capacidad restringida.

D. *Oportunidad*. Una vez hecha la apreciación favorable. No lo sería en un momento: *cuando todavía hay lucha dentro del territorio del país* (coexistencia de dos o más gobiernos). Podría reputarse en tal caso el reconocimiento como una *intervención* en los asuntos internos de otro país y en consecuencia, gesto inamistoso respecto del gobierno antiguo. Corresponde, en esa oportunidad, el reconocimiento, no ya del gobierno *de jure*, sino del gobierno *de facto* o de entidades menos calificadas todavía: la comunidad beligerante o la insurrección (v. III, 2).

4. — TESIS DE TOBAR. — Con el fin de prevenir en lo posible las continuas guerras civiles en la América del centro y sur, el juriconsulto ecuatoriano Dr. Carlos R. Tobar, enunció el 15 de marzo de 1907 una tésis según la cual no debía ser reconocido por ninguna república americana un gobierno de este continente surgido de una revolución hasta tanto no se constituyese bajo la forma constitucional (*de jure*) (1).

(1) "Las repúblicas americanas, por el buen nombre y crédito de todas ellas — decía — deben intervenir siquiera mediata e indirectamente, en las disensiones internas de las repúblicas del

Fué sancionada oficialmente en los tratados de paz y amistad celebrados en 1907 y 1922 por las Repúblicas Centroamericanas.

5. — TESIS DEL "STATUS" DEMOCRÁTICO. — La desarrolló el Gobierno Argentino — de 1918 a 1922 — como corolario de la aplicada en el reconocimiento de los nuevos Estados (v. III, 11), para el reconocimiento de nuevos gobiernos. Conócese bajo el nombre de tesis del *status* democrático, o sea de la situación y de las condiciones indispensables para la existencia político-internacional — dentro del concepto democrático — de un nuevo gobierno que reflejare la opinión de una mayoría popular libremente expresada. Se aplicó, entre otras oportunidades en el caso de la revolución de Bolivia en 1920 (1).

6. — OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR UN RÉGIMEN DEPUESTO. — *Principio general.* Toda vez que los cambios en la estructura política no discontinúan la personería internacional del Estado, las deudas y obligaciones gravitan sobre el nuevo régimen. *Excepciones:* 1º Pueden repudiarse las *obligaciones contraídas por jefes revolucionarios que no lograron mantenerse en el poder*, aun cuando hubiesen sido reconocida la beligerancia por parte del Estado acreedor (este último, así como especula con el triunfo revolucionario, corre también los riesgos de una derrota). 2º *Id.* las *obligaciones personales contraídas por el soberano o jefe del Estado* respecto de un tercero, que caducan con el mandato mismo.

a) "Ningún principio se halla mejor establecido que aquel según el cual una Nación es responsable de los actos de su gobierno sin que un cambio de autoridad afecte las obligaciones contraídas" (declaración franco-inglesa respecto del Gobierno de los Soviets, 28 de marzo de 1918).

continente; esta intervención pudiera ser al menos negándose al reconocimiento de los *gobiernos de hecho* surgidos de revoluciones contra el régimen constitucional".

(1) "El Gobierno Argentino había demorado el reconocimiento del Gobierno de Bolivia surgido de la revolución, por cuanto *la entidad gubernativa que se había creado no respondía a la definición de la carta política que rige en aquel Estado.* En consecuencia, resolvió esperar el resultado de la convocatoria electoral que había de dar la constitución definitiva a dicho gobierno. Como los Gobiernos de Estados Unidos de Norte América, Brasil y Chile, habían expresado el deseo de coincidir con el de la República Argentina en la *oportunidad del reconocimiento*, lo han realizado conjuntamente".

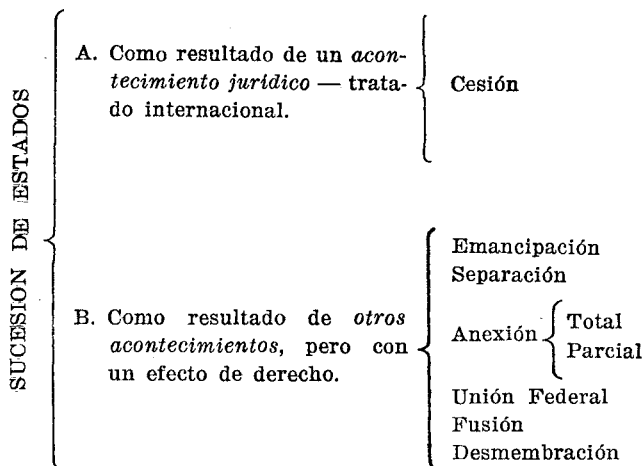
b) El Gobierno de los Soviets (U. R. S. S.) — que ha asentado su autoridad sobre todo el territorio de la antigua Rusia de los Zares y demostrado su estabilidad política — no ha sido reconocido por las PAA principalmente, en virtud del repudio que hiciera de las deudas zaristas a estos países. Dijeron que dicho reconocimiento no era viable sin la aceptación de ciertos principios indispensables respecto de cuyo cumplimiento un gobierno civilizado no podía sustraerse: protección de la propiedad individual, reconocimiento de las deudas, régimen legal que asegure la ejecución de los tratados, supresión de la propaganda subversiva contra los demás Estados (Conferencia de Cannes, 6 de enero de 1922). Fué reconocido, en cambio, por otros Estados, a raíz de tratados (Italia, Polonia, etc.) y podría serlo igualmente por todo aquel respecto del cual se cumplieran las condiciones enumeradas en 3, B.

VII. — CAMBIOS EN LA SOBERANÍA TERRITORIAL

Fiore, I, 227; Nys, I, 432; II, 14, 124 y 319; Oppenheim, I, 164; Fauchille, I (1^o p.), 343; Cruchaga Tocornal, I, 154; Foignet, 111; Strupp, 55; Antokoletz, I, 377; Liszt, 246.

1. — CONCEPTO. — En la soberanía territorial de los Estados suelen producirse cambios como resultado ya sea de un *acontecimiento jurídico* — tratado internacional —, ya de *otros acontecimientos* — meros hechos con consecuencias jurídicas — que revisten distintas formas como ser: emancipación, separación, anexión total o parcial, desmembración, etc. Tales cambios, en cuanto a la apreciación de sus efectos jurídicos, responden al concepto doctrinario de la llamada *sucesión de Estados*.

2. — SUCESIÓN DE ESTADOS. — Hay sucesión de Estados cuando, al propio tiempo que se extiende sobre un territorio la autoridad de un Estado determinado, la de otro se retrae en virtud de motivos de orden jurídico o de orden natural, pero con un efecto de derecho.



3. — PRINCIPALES TEORÍAS. — a) Teoría del *derecho natural*. Según ella la sucesión de Estados es una verdadera sucesión comparable a la del derecho privado. Hay transmisión del patrimonio del Estado anexado o desmembrado al Estado anexante con todos sus derechos y obligaciones (Grocio, Martens).

b) Teoría de la sucesión de *derecho público*. Hay transmisión de todo aquello que se relaciona con el interés público del territorio cedido (Fiore, Pradier Fodéré).

c) Teoría que distingue en el Estado una *persona política* y una *persona civil*. Es cuestión de soberanía, no de patrimonio. Ocupa el Estado anexante el territorio anexado como si fuera *res nullius*, libre de gravámenes. Pero respeta los derechos adquiridos por los particulares (Gabba).

d) Teoría de la *sucesión "sui generis"*. Distingue entre la anexión total y la parcial. En la primera *desaparece la personalidad política del Estado anexado* pero subsisten el territorio y la población. En la segunda *subsiste la dicha personalidad política*, pero se transmiten el territorio y la población al otro Estado. Los derechos y obligaciones del Estado anexado o desmembrado se transmiten *en una medida compatible con el nuevo orden político-jurídico* (G. Jellinek, Fauchille, Strupp). Es la teoría que prevalece.

4. — CESIÓN. — A. *Efectos generales*: a) Trae, como consecuencia, un desplazamiento de la autoridad gubernativa del Estado cedente sobre el territorio cedido que da lugar al asentamiento de la autoridad del Estado cesionario.

b) Las condiciones a las que se subordina la cesión se hallan estipuladas ya en el *tratado*, ya en una *convención adicional*. Si no se hubiesen pactado reglas expresas, hay que remontarse a las *reglas generales del DIP*. Los derechos y deberes del cedente y del cesionario, en principio, quedan intactos. La cesión no modifica sino el territorio de dos Estados sin lesionar de ningún modo a su existencia; su personalidad internacional continúa como antes y se mantienen los tratados concertados con los terceros.

B. *Efectos particulares*. a) Sobre los *tratados*. Pierden su eficacia jurídica sobre el territorio cedido — desde entonces parte integrante del territorio del Estado cesionario — los tratados celebrados por el Estado cedente, excepción hecha de los tratados que afectan expresamente el territorio cedido. (Ej. sobre ferrocarriles, navegación, servidumbres internacionales, repartición de las deudas públicas, etc.).

b) *Finanzas*. Queda siendo responsable el Estado cedente de las deudas contraídas.

c) *Legislación*. El Derecho Público y Privado del Estado cedente no caduca hasta no mediar una *declaración expresa* del cesionario. Se discute, malgrado, si el Estado cesionario puede modificar o anular los derechos adquiridos por personas privadas *sin indemnización*.

d) *Nacionalidad*. En principio, los habitantes de los territorios cedidos pierden la nacionalidad del Estado cedente para adquirir la del Estado cesionario. Pero hay numerosas excepciones (v. disposiciones pertinentes de los tratados de paz 1919-1920). Casi siempre, como medida de consideración hacia los habitantes del territorio cedido, se recurre al *plebiscito* y a la *opción*. Si no hay, empero, una disposición expresa al respecto en el tratado o convención, no hay *obligación jurídica* por parte del cesionario. Las *minorías nacionales*, en cambio, tienen derechos específicos (v. V, 5, A, b).

e) *Justicia*. En cuanto a las *instancias pendientes* hay que distinguir:

*) *juicios civiles*: los actos de procedimiento cumplidos antes de la cesión, son valederos; y el juicio continuará ante los tribunales del Estado cesionario. Si ha habido *sentencia firme* antes de la cesión, deberá ser cumplida por la justicia del cesionario (principio de la *autoridad de la cosa juzgada*).

**) *causas criminales*: la *acción pública* para castigar la comisión de un delito continuará después de la cesión siempre

que el delito exista según las leyes del Estado cesionario. Si no hay sentencia antes de la cesión, se aplica, entre las dos legislaciones, la más *benigna*. Si hay sentencia firme, debe cumplirla el Estado cesionario a menos de que su legislación no contemple la *pena máxima impuesta* (Ej. pena capital; principio del *orden público*); se aplicaría en tal caso, la pena más afín con la inaplicable.

C. *Otras formas de cesión*. Resultan generalmente de las transferencias internacionales que aperecen bajo una denominación de derecho civil: *venta* (Luisiana y Florida a Estados Unidos, 1803 - 1819); *arrendamiento* (Kiao - Chão a Alemania, 1898); *prenda, ocupación y administración* (Bosnia - Herzegovina a Austria - Hungría, 1878 - 1908); *cesión condicional* (Chypre a la Gran Bretaña, 1878); *cesión temporaria* (Port Arthur a Rusia, 1898 - 1905), etc. Casi siempre envuelven una *cesión disfrazada*, como en los casos descritos. Se trata más de una *fórmula de política internacional* que de una verdadera situación jurídica.

5. EMANCIPACIÓN, SEPARACIÓN, ANEXIÓN TOTAL Y PARCIAL, UNIÓN FEDERAL, FUSIÓN, DESMEMBRACIÓN. — Son formas que asumen acontecimientos no jurídicos en su realización, pero que tienen consecuencias jurídicas (v. 1).

A. *Emancipación y separación con independencia subsiguiente*. Hay en ambos casos, nacimiento de un nuevo Estado con *independencia jurídica absoluta*. (En la *cesión* no hay sino abandono de un territorio a otro Estado).

a) Consecuencia de ello es que, como el nuevo Estado no hace derivar sus derechos de los del antiguo, su autoridad es *originaria*. Hasta su reconocimiento por los demás Estados, carece de *personería internacional*; operado el reconocimiento, no tiene sino los derechos y deberes que son su consecuencia (v. III, 4).

b) No obstante, la mayoría de los autores y la práctica de los Estados (costumbre internacional — *opinio juris gentium*) admiten una excepción fundada en la *equidad*, si bien incompatible *prima facie* con la naturaleza jurídica de la situación, respecto de las *deudas*. Se excluyen, naturalmente, las deudas de guerra contraídas por el Estado antiguo para combatir al nuevo: el primero es siempre el responsable. La doctrina americana ha sancionado invariablemente la tesis de que, no mediando convención en contrario, el nuevo Estado nace desligado por completo de los compromisos financieros de su antecesor.

B. *Anexión total*. El Estado anexado desaparece como persona internacional.

a) Excepto los tratados referentes a la situación especial del Estado desaparecido, se transmiten todos los demás, particularmente los que afectan al territorio (v. 4, B, a).

b) Las deudas se transmiten íntegramente al Estado anexante.

c) Para los demás efectos: nacionalidad, legislación y justicia (v. por analogía, 4, c, d y e).

C. *Anexión parcial* (v. *cesión*, 4).

D. *Unión de Estados en Estado federal*. Se distingue:

a) los Estados miembros cuya capacidad jurídica permanece intacta paralelamente con la existencia de su personalidad internacional; b) el Estado federal en sí mismo, *nuevo Estado* que no tiene derechos ni deberes internacionales (v. 5, A, a).

E. *Fusión*. Varios Estados se refunden en uno (v. II, 4, A, 3º, c). Hay un *Estado nuevo*. Pero los antiguos, para poder excepcionarse dentro de la nueva condición jurídica, *deben cancelar sus compromisos financieros* con los terceros. Ej. *Reino de los Eslavos, Croatas y Eslovenos*, 1918 (Yugoslavia); refundición de Serbia, Montenegro, etc. No así Italia, según la teoría gubernativa de este país, producto de anexiones sucesivas realizadas por el reino del Piamonte y Cerdeña (v. II, 4, A, 3º, c).

F. *Desmembración*. Un Estado se extingue sobre un territorio en el que nacen Estados nuevos (v. II, 4, A, 2º, d) o en el que estos extienden su autoridad. Ej. Austria actual. Se discute si es o no la sucesora del Austria imperial. Más propio es considerarla conforme a lo dicho *ut supra*, como uno de los nuevos Estados nacidos sobre el territorio de la monarquía dual.

VIII. — RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Fiore, I, 250; II, 96 y 302; Nys, I, 410; II, 116 y 122; Oppenheim, I, 216 y 252; Anzilotti, I, 130; Fauchille, I (1ª p.), 663, 676, 684, 693; Cruchaga Tocornal, I, 440; Foignet, 176, 211, 299, 379; Strupp, 41, 97, 98; Antokoletz, I, 470; Liszt, 101, 149, 242.

I. — CONCEPTO. — a) Los *deberes* de los Estados nunca pueden considerarse como restricciones (v. IV, 3, a). Estas

disminuyen no ya el *goce* del derecho — la capacidad jurídica no puede ser aminorada: existe o no existe —, si que su *ejercicio* (capacidad de acción) (v. I, 2, A, c). Pero en ningún caso lo anulan.

b) Las restricciones se ven motivadas ya sea por la *protección de intereses generales o particulares*, ya como *resultado de una evolución histórica*, ya por la *limitación de una personalidad internacional*.

2. — RESTRICCIÓN A LA SOBERANÍA E INDEPENDENCIA. — Tiene lugar cuando un Estado se reserva el derecho de ingerirse en los asuntos externos o internos de otro. Si es consecuencia de una actitud coercitiva, su expresión jurídica es la *intervención*. Generalmente se traduce esta restricción mediante: a) la *limitación del derecho de regular la constitución interna* (Grecia, 1830 - 1832; Bulgaria, 1878); b) de los *intereses religiosos* (Bulgaria, Montenegro, Serbia y Rumania, *id.*; Alemania, 1919); o d) la *inmunidad de jurisdicción* (Supremo Pontífice, soberanos, agentes diplomáticos, etc.) y las *capitulaciones* (Turquía, 1535 - 1923; Alemania, 1919).

3. — DERECHOS REALES CONSTITUÍDOS EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO EN BENEFICIO DE OTROS. — Importan otras tantas restricciones. Tales serían la constitución en el territorio de un Estado de *rentas, prendas, anticresis e hipotecas* y el establecimiento de *servidumbres*. Restringen considerablemente el derecho de dominio y de defensa de los Estados afectados.

A. La restricción a la soberanía territorial mediante la adquisición de tales derechos puede tener por objeto tanto el *dominio público* como el *dominio privado*. Pertenece a la teoría del DIP y debe establecerse por un *tratado*. Es jurídicamente tan valedera en el orden público como lo son las transferencias de territorios. Pero no ocurre con la hipoteca, por ejemplo, lo que en el Derecho Privado que no confiere al acreedor la posesión del inmueble. El DIP puede conferirla y, en caso de insolvencia, el Estado acreedor llegar a la *anexión* del territorio hipotecado.

a) Como resultado de una estipulación libre y voluntaria la constitución de estos derechos reales ha sido practicada sobre todo en los tiempos antiguos como un adelanto en las garantías de ejecución de los tratados que, antes, se reducían al *juramento*, a los *rehenes* o a la *caución*.

b) Más frecuente es, en los actuales, la imposición co-

ercitiva estipulada por un tratado de paz bajo forma de indemnización o reparaciones de guerra.

B. También suelen afectarse hoy en día todos o algunos de los recursos del Estado deudor, en vez de su territorio, *pignorándolos* en garantía del pago de determinadas obligaciones. Pero en este caso, no hay derecho real y los recursos quedan siempre en poder del Estado deudor. El art. 248 del tratado de Versailles (1919) constituyó un privilegio de primer rango sobre los bienes y recursos de Alemania afectado al pago de las reparaciones y otras cargas. Y por el protocolo de Londres de 16 de agosto de 1924 (base del plan Dawes), Alemania empeñó, a mérito de igual causa, las rentas de aduana y los impuestos sobre alcoholes, tabaco, cerveza y azúcar.

C. Además de los Estados, un país puede también otorgar la constitución de derechos reales a *simples particulares* en garantía de su crédito, pero únicamente respecto de los bienes de su *dominio privado*. Por su naturaleza, los bienes del dominio público son *imprescriptibles* e *inenajenables*, excepto en beneficio de otros Estados (v. A).

4. — SERVIDUMBRES INTERNACIONALES. — Importan *res-tricciones a la soberanía, voluntariamente aceptadas por un Estado merced a un tratado en beneficio del otro o de los otros contratantes*. De ahí que, hasta pueda negarse la existencia de tales servidumbres internacionales, cuyo concepto se refunde con una de tantas de las obligaciones del Estado.

a) Hay una noción anglo-americana sobre esta materia que no puede prevalecer, según la cual existirían, al par de *servidumbres contractuales*, también *servidumbres naturales* dimanadas de un DIP entre vecinos y cuya consecuencia jurídica sería la creación de un régimen privilegiado para los países limítrofes, el que derivaría de la situación geográfica (escuela del derecho natural). Tales serían el derecho de tránsito para comunicarse con el océano a través del territorio de otro Estado o la obligación de recibir naturalmente las aguas que bajan de otro Estado y de no torcer su curso.

b) Tampoco debe prevalecer la teoría anglo-americana por la que las servidumbres internacionales constituirían verdaderos *jure in re aliena* (derechos inherentes al territorio y transmisibles con éste) toda vez que se trata de *derechos relativos*, sólo oponibles *inter partes*.

A. No hay posibilidad jurídica de división de las servi-

dumbres en *positivas y negativas* puesto que siempre implican una restricción en favor de otro Estado.

B. Se extinguen las servidumbres por: a) tratado (renuncia); b) por sucesión de Estados (no mediando tratado o acuerdo tácito en contrario); c) por expiración del plazo estipulado; d) por aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, cuando la servidumbre es por tiempo indeterminado (muy discutido) (caso de Rusia en el Mar Negro, 1870).

C. *Ej. importantes*: guarnición militar de Francia en el territorio de Philipsburg (1648-1679); *íd.* Prusia en el Luxemburgo (1815-1867); prohibición de fortificar Dunkerque (1713); *íd.* de convertir Amberes en puerto militar (1815-1839); neutralización y no fortificación de las costas del Mar Negro (1856-1870); prohibición de valerse del armamento de la isla de Martín García en contra de la libre navegación del Río de la Plata (1853); *íd.* de fortificar el estrecho de Magallanes (1881); neutralización de una zona entre Suecia y Noruega (1905); destrucción de las fortificaciones de Heligoland (1919); establecimiento de un *corredor* para Polonia hasta el puerto de Dantzig que divide la Prusia oriental de la occidental (1919 y 1921), etc.

5. — CONDOMINIO INTERNACIONAL. — Es el *derecho de dominio que pertenece a más de un Estado por una parte indivisa sobre un territorio*. También suele denominarse, toda vez que deriva de la soberanía ejercida comúnmente por varios Estados, *co-imperio*.

a) En principio, como la soberanía territorial es indivisible, el condominio internacional sólo podría existir en las *uniones de Estados* (v. II, 3, B). De ahí que, en los demás casos, deba siempre establecerse por un *tratado* que rijan la competencia recíproca de cada condominio sobre la cosa común.

b) *Ej.* Sleswig-Holstein, entre Austria y Prusia, 1864-1866; Moresnet, Prusia y Bélgica, 1815-1920; isla de los Faïsanes, Francia y España, desde 1856; Sudán, Gran Bretaña y Egipto, desde 1899; laguna Merim, Brasil y Uruguay, desde 1910; Memel, PAA, 1920-1924; Tánger, Gran Bretaña, Francia y España, desde 1923.

6. — NEUTRALIZACIÓN. — A. Se conoce por NEUTRALIDAD PERPETUA la *condición jurídica de un Estado en cuya virtud éste se obliga a eximirse de toda acción bélica ofensiva*.

a) Esta condición — restrictiva, como todas las limita-

ciones de la capacidad de acción — debe establecerse por acuerdo de volutades, mediante un *tratado* que sólo tiene efecto jurídico respecto de las partes contratantes (*res inter alios acta*). De ahí que el pretendido carácter de generalidad (*erga omnes*) oponible por el Estado neutralizado contra todos los miembros de la comunidad internacional, que sostienen algunos autores, no sea sino una ficción. (Lo que sí, proviene generalmente de la *garantía* pactada por terceros Estados, el respeto aparejado por una declaración de neutralidad).

b) Una *declaración unilateral* de neutralidad por parte de un Estado, permanece unilateralmente revocable y carece del efecto de una neutralidad perpetua (Honduras, 1907; Islandia, 1918; Estonia y Georgia, *íd.*). La neutralización de un Estado por parte de otros, *sin su consentimiento*, no obligaría sino *inter se* a los contratantes; carecería, por lo demás, de todo alcance internacional.

c) Según el art. 21 del Pacto de la SN, los tratados de neutralización encuadran dentro de la categoría de los acuerdos mencionados como tendientes a asegurar el mantenimiento de la paz (1).

d) *Efectos previos*. La neutralidad perpetua impone al Estado interesado la obligación de abstenerse de cualesquiera medidas cuyas consecuencias afectaren dicha condición, como ser: 1º no puede concertar *alianzas ofensivas*; 2º ni acceder a una *unión de Estados* que lo comprometería a aportar alguna ayuda o socorro (no puede sino pactar alianzas defensivas *en su favor*); 3º ni *garantir la neutralidad de otro Estado* (ej. Bélgica no garantizó en 1867 la neutralidad de Luxemburgo); 4º ni tomar medidas que, en *caso de guerra*, pusieren a uno de los beligerantes en situación más desfavorable que la de su adversario. Además, el Estado neutralizado — que no por ello se halla *pacificado* ni exento de intervenir en una acción bélica — *debe* tomar todas las medidas tendientes a salvaguardar su condición: mantener un ejército, establecer fortalezas (excepto el Luxemburgo) y arsenales, etc.

e) La *garantía* de la neutralidad es una cláusula fre-

(1) En la política internacional europea de antes de la guerra de 1914, la neutralidad perpetua tenía por objeto levantar barreras morales entre las ambiciones de las grandes potencias mediante la transformación de pequeños Estados — neutralizándolos a perpetuidad — en *Estados-tapones*, como decía Thiers (Bélgica, Luxemburgo, Suiza).

cuente pero *accidental*, no esencial, de los tratados pertinentes. Por parte de terceros Estados, el *reconocimiento* de la neutralidad, si bien impone el deber de respetarla, no implica el de defenderla como en la garantía.

f) *La neutralidad perpetua y la SN*. Es objetivo de esta última el mantenimiento de la paz universal, de modo que la neutralidad perpetua tiende a secundar su acción. Pero como el art. 16 del Pacto prescribe contra sus miembros alzados una serie de medidas que deben tomar los demás, ¿cómo se concilia esta situación con la neutralidad perpetua? *Lex posteriori derogat priori*. Ante las disposiciones del Pacto — para los miembros de la SN — desaparece la *noción clásica* de la neutralidad perpetua. (Y en caso de guerra, para los presuntos neutrales ante el conflicto — miembros de la SN — ocurre otro tanto).

*) No tratándose de verdaderas medidas de guerra que son ilícitas, otras medidas coercitivas son admitidas mientras no coloquen al Estado objeto de las mismas en una situación más desfavorable que la guerra misma.

g) *Ej. históricos y actuales*: *) *Suiza*. Había adoptado — unilateralmente — en su propio interés, durante la Edad Media, el principio de la neutralidad perpetua. Pero el Congreso de Viena (1815), con la adhesión de España, Portugal y Suecia, transformó la neutralidad helvética en un principio de política internacional europea, estipulando una neutralidad permanente contractual (no obliga sino a los participantes) y la garantía de la integridad y de la inviolabilidad del territorio suizo solamente. La adhesión de Italia (1914), Estados Unidos (1917) y todos los firmantes del tratado de Versalles (1919) (art. 435) aumentó el número de contratantes. Derivado de su *adhesión condicional* al Pacto de la SN, existe para Suiza un estatuto especial acerca de su neutralidad frente a las obligaciones del citado Pacto, confirmado por el Consejo de la Sociedad (13 de febrero de 1920) (1).

(1) Según éste, Suiza "reconoce y proclama los deberes de solidaridad que para ella resultan de su carácter de miembro de la SN, sin perjuicio del deber de participar en las medidas comerciales y financieras del Pacto y se halla pronta a todos los sacrificios para defender ella misma su propio territorio, en todas circunstancias, aun durante una acción iniciada por la SN, pero *no será obligada a participar en una acción militar o a admitir el paso de tropas extranjeras o la preparación de iniciativas militares en su territorio.*

**) *Bélgica*. Por los tratados con las Grandes Potencias y los Países Bajos (19 de abril de 1839), ese país se convirtió en Estado perpetuamente neutral bajo la garantía de las nombradas. Alemania violó la neutralidad de Bélgica que debía garantizar, exigiéndole librar paso a las tropas alemanas por su territorio para invadir el territorio francés; y, ante la negativa, le declaró la guerra y la invadió (agosto 3-4 de 1914). El art. 31 del tratado de Versalles abrogó la neutralidad belga.

***) *Luxemburgo*. Por el tratado con las Grandes Potencias (mayo 11 de 1869) el *Gran Ducado* fué neutralizado bajo su garantía. Alemania violó esta neutralidad antes de declararle la guerra a Francia (agosto 2 de 1914). El art. 40 del tratado de Versalles abrogó la neutralidad luxemburguesa.

****) *Albania*. Según el estatuto del 29 de julio de 1913, se halla colocada bajo la garantía de las Grandes Potencias europeas.

*****) *La Santa Sede*. Está neutralizado, bajo la garantía de Italia, por el art. 24 del tratado de Letrán, el territorio de la Ciudad del Vaticano (febrero 11 de 1929) (v. I, 3, F, c, *).

B. POR NEUTRALIZACIÓN se entiende la condición jurídica de ciertos territorios, estrechos, ríos o canales, cuya consecuencia es la exención en los mismos de toda acción bélica. Según el territorio afectado, diferentes pueden ser las condiciones de la neutralización.

A. Ej. a) *Chablais* y *Faucigny*. De interés histórico. El Congreso de Viena le había extendido la neutralidad suiza. Y en caso de guerra, la Saboya debía retirar sus tropas de allí. Luego la Francia (1860). Suprimido el caso por el tratado de Versalles (art. 435). b) *Mar Negro* (1856-1871). c) *Canal de Suez* (1888). d) *Canal de Panamá* (1850-1900-1903). e) *Estrecho de Magallanes* (1881). f) *Islas de Corfú y de Paxos* (1863). g) *Islas de Aland* (1856-1900-1921). (Prohibición de fortificar. Ninguna instalación, dentro de la zona neutralizada, puede utilizarse con fines bélicos. Ninguna fuerza militar puede penetrar o habitar en las islas. Interdicción de fabricación, importación y tránsito de material de guerra.

Para el mantenimiento del orden, en *tiempo de paz*, se estipula otro tanto). h) *Algunas islas del Golfo de Finlandia y de Hogland* (1920). i) *Bósforo y Dardanelos* (tratado de Lausanne, 1923). j) *Faro del Cabo Spartel*, Marruecos, (1865). k) *Países bajo mandato B y C*. (Prohibición de fortificar o establecer bases militares o navales (Pacto de la SN, art. 22). l) *Spitzberg* (1920). (Prohibición de establecer bases de operaciones navales). m) *Tánger* (1923). n) *Isla de Martín García* (1853). o) *Zonas neutras o "tapones"* (para prevenir conflictos armados): 1. entre Suecia y Noruega (1905); 2. neutralización de la margen izquierda del Rin y de una zona de un largo de 50 kilómetros al este del río (tratado de Versailles, art. 42). (Ninguna fortificación, ni concentración de tropas, ni maniobras militares, ni preparación de movilización, art. 43).

7. ZONAS GEOGRÁFICAS DE INFLUENCIA. — a) Importa su establecimiento resolver en sentido afirmativo, el problema de la expansión colonial. Y ésta sólo es precedente con sus consecuencias jurídicas — ocupación, cesión o anexión — tratándose de territorios habitados por pueblos bárbaros o salvajes, a los que si bien *protege, no reconoce personería* el DIP (Acta Gral. de Berlín, 1885; Pacto de la SN, 1919).

b) Se denominan *zonas geográficas de influencia* (también *esferas de intereses*), a aquellos territorios delimitados por grados geográficos de latitud y longitud dentro de los cuales los Estados contratantes se reconocen recíprocamente el derecho de ejercer una influencia política o económica. Como ser: ocupación territorial, establecimiento de protectorados, gestión, concesiones u otras ventajas económicas para los nacionales.

c) Deben establecerse por *tratados* — única forma de concertar voluntades independientes en DIP. Toda vez que carecen de personería, los jefes de tribus locales no intervienen en ellos (v. I, 4, a).

Ej.: tratado anglo-ruso sobre Persia, 1907; *íd.*, franco-español, Marruecos, 1912.

8. — OCUPACIÓN POR FUERZAS ARMADAS, EN TIEMPO DE PAZ, DE TERRITORIOS EXTRANJEROS. — Importa una *garantía* de ejecución de un tratado.

Ej. históricos: tratado de París dió en garantía a Francia tres fortalezas de Prusia (1808); *íd.* los Aliados ocuparon parte del territorio francés (1816); *íd.* de Versailles y Frankfort, entre Alemania y Francia (1871); *íd.* de Shimonoseki, China y Japón (1895); *íd.* de Constantinopla, Turquía y Grecia, (1897). *Ej. actual:* tratado de Versailles, ocupación por los PAA de la margen izquierda del Rin y de las cabezas de puentes (1919).